

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-390/2018

RECORRENTE: GUSTAVO
GERARDO FERNÁNDEZ ARREOLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Gustavo Gerardo Fernández Arreola, por propio derecho, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente identificado con la clave **SM-JDC-448/2018**, que confirmó la sentencia del juicio ciudadano local TEEG-JPDC-63/2018, emitida por el Tribunal Estatal Electoral

de Guanajuato, que a su vez confirmó la resolución CNHJ-GTO-323/2018, emitida por Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que desechó la demanda presentada por el ahora recurrente por la que impugnó el registro de Ernesto Oviedo Oviedo como candidato a presidente municipal de León, Guanajuato por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los institutos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Proceso electoral en Guanajuato. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral en el Estado de Guanajuato, en el que se renovarían, entre otros cargos, el de Ayuntamientos.

2. Registro. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, Gustavo Gerardo Fernández Arreola afirma que se registró como precandidato externo a presidente municipal de León, Guanajuato por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los institutos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social.

3. Aprobación de registro. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el dictamen por el que aprobó el registro de Ernesto Oviedo Oviedo como candidato a presidente municipal de León, Guanajuato por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

4. Juicio ciudadano local y reencauzamiento. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, Gustavo Gerardo Fernández Arreola presentó juicio ciudadano local, a fin de combatir el registro aprobado del candidato referido en el párrafo anterior.

El cuatro de abril siguiente, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato reencauzó la demanda precisada en el párrafo precedente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

5. Requerimiento y apercibimiento. El cinco de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA requirió al actor para que acreditara su personería como precandidato externo a presidente municipal de León, Guanajuato, y lo apercibió de que, en caso de no dar contestación, procedería conforme a Derecho correspondiera.

6. Resolución intrapartidista. El nueve de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA desechó el medio de impugnación partidista CNHJ-

GTO-323/2018, al determinar que el actor no acreditó su personería, a pesar de haber sido requerido.

7. Impugnación local. El catorce de abril de dos mil dieciocho, Gustavo Gerardo Fernández Arreola promovió juicio ciudadano local a fin de impugnar la referida resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

El quince de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato resolvió el juicio ciudadano local al cual se le asignó la clave TEEG-JPDC-63/2018, en sentido de confirmar la resolución intrapartidista.

8. Impugnación federal. El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, Gustavo Gerardo Fernández Arreola impugnó la sentencia precisada en el párrafo que antecede, por lo cual la demanda se remitió a la Sala Regional Monterrey.

9. Acto impugnado. El uno de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, resolvió el juicio ciudadano SM-JDC-448/2018 en sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

II. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. En contra de la citada resolución, el cuatro de junio de dos mil dieciocho, Gustavo Gerardo Fernández Arreola interpuso recurso de reconsideración directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-390/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo

primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden

ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

¹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²

III. Interpreten directamente preceptos constitucionales;³ y/o

IV. Ejercen control de convencionalidad.⁴

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.⁵

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

³ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

⁴ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

⁵ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de mérito, no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En la especie, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, recaída a un juicio ciudadano, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación.

Ante esa instancia, el ahora recurrente hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

- La resolución impugnada (Sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato) carece de una debida fundamentación y motivación; asimismo, la autoridad jurisdiccional local incurrió en una falta de exhaustividad al no analizar la totalidad de los agravios.

- Es incorrecto que el órgano jurisdiccional local calificara como infundado su agravio respecto a que en el requerimiento realizado por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, no fue prevenido adecuadamente, al no señalarse la sanción correspondiente, en caso de incumplir, sino que solamente apercibió con la frase “de no hacerlo, se resolverá lo que en Derecho corresponda”
- Resulta incongruente la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, por el que reconoció que lo que pretendía acreditar era que el requerimiento formulado fue inadecuado, ya que su calidad no era de militante, sino de precandidato externo, cuando después determinó que no acreditó su personería lo cual es inexacto, ya que su credencial de elector sí fue adjuntada en copia simple desde su escrito inicial y ante el propio Tribunal local, sin que fuese lógico exigirla en original, lo cual transgredió su derecho de acceso a la justicia.
- Señaló que el órgano jurisdiccional local, haya calificado como **infundado** el motivo de disenso relativo a que la personalidad se encontraba reconocida en autos del expediente de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA; cuando manifestó que presentó copia simple de su credencial para votar ante la instancia intrapartidaria.

- Finalmente, precisó que, contrario a lo señalado por el Tribunal local, la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA transgredió su derecho de acceso a la justicia toda vez que con la presentación de la demanda, anexó la copia de su credencial para votar, por lo que resultaba innecesario que la volviera a exhibir.

En este sentido, la Sala Regional Monterrey, ahora responsable, al analizar los agravios hechos valer en contra de la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, arribó a la conclusión de confirmarlo, bajo las consideraciones siguientes:

- El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato actuó conforme al orden jurídico al razonar que el requerimiento formulado por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA fue conforme a derecho, ya que, si bien los Estatutos de ese instituto político no prevén algún procedimiento que permita requerir a los promoventes para que dentro de un plazo razonable subsanen las omisiones como exhibir el documento con el que acrediten su personalidad cuando promueven demandas; lo cierto es, que esa autoridad partidista estaba obligada a realizar una interpretación de la normativa procesal que rige su actuación a efecto de permitir que el promovente aportara los elementos suficientes para cumplir con ese requisito.

- Consideró válido lo razonado por el Tribunal Electoral local al respecto que, la frase “resolver lo que en Derecho convenga” precisada en el requerimiento, no podía tener otra interpretación más que la consecuencia jurídica de la demanda; y toda vez que el entonces actor no desahogó el requerimiento, fue ajustado a Derecho que desechara la demanda.

- Calificó de ineficaz el agravio relativo a que la personería como precandidato externo a presidente municipal de León, Guanajuato, por la Coalición Juntos Haremos Historia, la acreditaba en un diverso expediente de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, porque le correspondía cumplir con tal requisito, esto es, exhibir los documentos necesarios para acreditar su personalidad.

Por otro lado la Sala Regional responsable estimó que el Tribunal local partió de la premisa inexacta al considerar que el actor no acreditó su personería ante la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, porque lo que no acreditó fue su interés jurídico, al no haber exhibido algún documento que lo acreditara como precandidato externo de la Coalición Juntos Haremos Historia para presidente municipal de León, Guanajuato, para tener por colmado que la designación de Ernesto Oviedo Oviedo, como candidato al cargo referido, afectaba sus derechos político electorales.

En consecuencia, la responsable consideró que, el actor no demostró tener interés jurídico para combatir el registro de Ernesto Oviedo Oviedo, como candidato a presidente municipal de León, Guanajuato por la Coalición Juntos Haremos Historia, de ahí que fue apegado a Derecho que el Tribunal local confirmara el desechamiento de la demanda partidista.

- Finalmente, la Sala Regional responsable al considerar que no estaba desvirtuada una de las causales por las cuales se sustentó el desechamiento originalmente impugnado, resultaba innecesario el estudio de los restantes agravios, ya que aún de resultar fundados, no lograrían modificar la conclusión de estimar improcedente su queja.

De la reseña que antecede se observa que la Sala Regional Monterrey no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional, ya que se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad, como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores.

Ahora, el recurrente en su demanda del recurso de reconsideración, pretende que se revoque la determinación de Sala Regional Monterrey, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

- Expone que la Sala Regional responsable lo priva de su derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que acreditó su interés jurídico ante la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que en autos había un oficio de un funcionario partidista de transparencia que admitió que en expediente formado con motivo de su queja intrapartidista, obraban documentos que lo acreditaban como precandidato a Presidente Municipal de León, Guanajuato, aunado a que aportó un disco compacto en el que se encontraban fotografías del momento en que se registró al referido cargo, por lo que no existe razón alguna para desechar su queja.

- Aduce que la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA únicamente lo requirió para acreditar su personaría, misma que se acreditó con la copia simple de su credencial para votar vigente, por lo que nunca se emitió un requerimiento en el que se le solicitara presentar algún documento que demostrara su interés.

- Finalmente, el recurrente aduce una falta de exhaustividad, fundamentación y motivación en la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en virtud de que no analizó la totalidad de los agravios que le planteó.

De la síntesis de agravios reseñadas anteriormente, en el presente medio de impugnación, tampoco se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierte que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

No es óbice a lo anterior, la manifestación relativa a que se le privó de su derecho al acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la Constitución Federal, ya que tal situación sólo constituye una afirmación genérica y dogmática de la cual no se advierte algún razonamiento por el cual se pudieran estimar vulnerados tal derecho con la emisión de la sentencia controvertida.

En tal sentido, la decisión de la Sala Regional Monterrey no implica por sí misma una inaplicación de alguna disposición normativa partidista, porque la línea argumentativa en que se

sustenta el fallo no provoca una incompatibilidad con alguna disposición estatutaria, ni involucra un análisis de constitucionalidad, reduciéndose a cuestiones de mera legalidad, que hacen improcedente el recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO